



RESOLUCIÓN

0198

~~0197~~

Ciudad de México a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. -----

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente CI/CPI/Q/0044/2015, instruido en contra del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del dieciséis de julio de dos mil trece al nueve de octubre de dos mil quince; y -----

RESULTANDO

TERNA  
ASIGNACIÓN A DEL

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.-** El día veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en este Órgano Interno de Control, escrito de la C. [REDACTED] en el que se señaló hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por el C. **César Miguel Montiel Díaz**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. (Documento visible de foja 1 a 3 de autos). -----

**2. Acuerdo de Inicio del Procedimiento.-** Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, como probable responsable de los hechos materia del presente a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/CICAPREPOL/584/2016, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis y notificado el día veintidós de agosto del año en curso. (Documentales visibles de foja 0188 a foja 0194 de autos). -----

**3.-Trámite del Procedimiento Administrativo.-** Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, que refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se desahogó sin la presencia del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, toda vez que no asistió a la misma y mucho menos justificó su inasistencia, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/584/2016, el cual le fue debidamente notificado el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis. (Documentales visibles fojas 0195 a 0197 de autos). -----

**4. Turno para Resolución.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDO

A

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal  
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1  
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc  
C.P. 06300



**PRIMERO.- Competencia.** Esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios respecto de actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,° 2°, 3° fracción IV, 49 párrafo primero, 50, 64 fracción II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 fracción XV, 16 fracción IV, 17, 34 fracción XXVI y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 19 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular, advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----



La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** **0199**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“...omitió elaborar y entregar el memorándum para remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente a la ciudadana [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones dentro del plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el cinco de diciembre de dos mil catorce, siendo que fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **ALFREDO BAUTISTA MORALES**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, remitió el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, a la ciudadana [REDACTED] lo que trajo como consecuencia que la resolución al otorgamiento de la pensión resultara extemporánea, ya que transcurrió entre el día seis de diciembre de dos mil catorce (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 11607 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veinticuatro de abril de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente a la C. [REDACTED] dicho dictamen), un total de ciento veintiocho días naturales; a pesar de que contaba con noventa días naturales para que se resolviera sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir el Dictamen iniciaron el día seis de diciembre del año dos mil catorce y fenecía el día diecisiete de marzo del año dos mil quince...” (sic).-----

INTERNA  
DIVISION DE LA  
FINA DEL D.F.

**TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

- 1.- Que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano César Miguel Montiel Díaz.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal  
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1  
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc  
C.P. 06300

EXP.: CI/CPI/Q/0044/2015



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

La documental consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, signado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez; documento que obra a foja 171 de autos, documental que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental con la cual se acredita que con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez designó al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por lo tanto tenía calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta necesario del régimen de responsabilidades a que se refiere el artículo 2 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando tercero, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público; que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa, resulta necesario establecer primeramente, si el ciudadano en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, **elaborar y entregar el memorándum para remitir ambos documentos** por lo que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente a la ciudadana [redacted] a la Gerencia de Prestaciones dentro del plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el cinco de diciembre de dos mil catorce y siendo que fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico, mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0135 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión por jubilación con número de folio 11607, expediente 61230, a efecto de que notificara dicho dictamen; y si con ello faltó a sus obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

**1.- La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, suscrito por la Licenciada **Julieta González Méndez**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito



Federal, la cual obra a foja **0171 (ciento setenta y uno)** del expediente en el que se actúa.

0200

0199

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz, desde el día dieciséis de julio de dos mil trece, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, y por lo tanto estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

ERNA  
CIÓN DE LA  
DEL D. C.

**2.- La Documental Pública.** Consistente en copia certificada del comprobante de solicitud de pensión de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, signado por la C. [REDACTED] la cual obra a foja **0033 (treinta y tres)**, del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con el que se acredita que fue recibida con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, la solicitud de pensión de la C. [REDACTED] por lo que el plazo para resolver la misma corrió del **seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince**, y por lo tanto el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal** estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos**



*documentos a la Gerencia de Prestaciones...";* a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

**3.- La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del memorándum GP/02/0344/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico, el cual obra a foja **0090** (noventa) del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que entre otros que el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, remitió al Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico, con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el expediente de solicitud de pensión de la Ciudadana [REDACTED] para su atención y conocimiento del Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación y por lo tanto ~~estaba obligado a recibir el~~ expediente de solicitud de pensión, formular el dictamen, elaborar y entregar el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año ~~dos mil once~~, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: ***"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."***; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la **pensión dentro del plazo de noventa días naturales** a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

**4.- La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por jubilación número CJ/JUDAYD/172/2015, de fecha dos de marzo de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a fojas **0024 a 0028** (veinticuatro a veintiocho), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus



atribuciones y con el que se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación a la C. [REDACTED] fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados, por lo que estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

**5.- La Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil quince, signado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido a la C. [REDACTED] el cual obra a foja **144** (ciento cuarenta y cuatro), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que con fecha veintidós de abril de dos mil quince, la Gerencia de Prestaciones notificó el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación a la C. [REDACTED] la cual surtió efectos a partir del día primero de septiembre de dos mil catorce, toda vez que con fecha veinte de abril de dos mil quince, había sido remitido a esa Gerencia de Prestaciones el memorándum CJ/04-520/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible a foja 0135 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen a la ciudadana [REDACTED] **a pesar de que el plazo para resolver la solicitud de pensión de la C. [REDACTED] corrió del seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince.**

**6.- La Documental Pública.** Consistente en original del oficio GP/07/01170/2016 de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público **Francisco Javier Torres Chacón**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna que: **"...Mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha 20 de abril de 2015 se remitió a esta**



Gerencia de Prestaciones a mi cargo, el expediente de solicitud de pensión con el dictamen que correspondió a dicha solicitud; por lo que con fecha 24 de abril de 2015, se notificó personalmente a la C. [REDACTED] dicho dictamen..."; el cual obra a fojas 092 a 094 (noventa y dos a noventa y cuatro), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el día veinte de abril de dos mil quince, remitió a través de memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0135 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen a la ciudadana [REDACTED] por lo que al remitirse hasta el día veinte de abril de dos mil quince, la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea ya que el plazo para resolver la solicitud de pensión de la C. [REDACTED] corrió del seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, en su calidad de entonces Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala:

*"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las permas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*...XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..."*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el C. **César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como es lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento que establecen:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL





**ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. --

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----

0202

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA  
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

Así las cosas, el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado a elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el **numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; **plazo que corrió del día seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince**, fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), remitió el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, **omitió elaborar y entregar el memorándum para remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente a la ciudadana** [REDACTED]

[REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió



del seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el cinco de diciembre de dos mil catorce, toda vez que fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince que la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), remitió el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, a la ciudadana [REDACTED] por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días..."; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; y no obstante fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que trajo como consecuencia que la resolución al otorgamiento de la pensión resultara extemporánea, ya que transcurrió entre el día seis de diciembre de dos mil catorce (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 11607 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veinticuatro de abril de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente a la C. [REDACTED] dicho dictamen), un total de ciento veintiocho días naturales.

En ese sentido, el **C. César Miguel Montiel Díaz**, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

"...XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como es lo



establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento que establecen: -----

0203

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. -----  
Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -

INTERNA



**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

REVISIÓN DE LA CIVA DEL D.F.

**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

Así las cosas, el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de las pensiones que le habían sido solicitados, elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días..." y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal  
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1  
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc  
C.P. 06300



párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; **plazo que corrió del día seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince**, fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), remitió el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, por lo que aun cuando estaba obligado **omitió elaborar y entregar el memorándum para remitir** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente a la ciudadana [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el cinco de diciembre de dos mil catorce, toda vez que fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince que la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), remitió el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, a la ciudadana [REDACTED] por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**"; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...**Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...**"; y no obstante fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos) el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que trajo como consecuencia que la resolución al otorgamiento de la pensión resultara extemporánea, ya que transcurrió entre el día seis de diciembre de dos mil catorce (día



siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 11607 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veinticuatro de abril de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente a la C. [redacted] dicho dictamen), un total de ciento veintiocho días naturales.

0204

Así mismo, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se celebró la Audiencia de Ley a que hace referencia el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, no justificó su inasistencia, ni mucho menos exhibió su declaración por escrito en la que ofreciera pruebas y alegara lo que a su Derecho conviniera, aún y cuando se encontraba debidamente notificado del día y la hora en que se celebraría la Audiencia de Ley, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/584/2016, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, es decir en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se celebró sin su presencia al no mostrar interés en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

INTERIO  
COMISION DE LA  
I DEL D.

**SEXTO.- Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** (servidor público implicado al momento de acontecer los hechos) y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de **conducta no grave**, pues no causó un daño o perjuicio al Erario de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, toda vez que en el expediente en el que se actúa, obra constancia del oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil quince, signado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido a la C. [redacted], mediante el cual notificó el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, número de pensión 26171 y expediente 61230, en fecha día veinticuatro de abril de dos mil quince sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función. (documental visible a foja 104 de autos).

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal  
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1  
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc  
C.P. 06300



En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] años de edad, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$18,821.44 (Dieciocho mil ochocientos veintiún pesos 44/100 Moneda Nacional); lo anterior, de conformidad con los datos proporcionados por el Subgerente Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (visible a foja 0169 a 0170 del expediente que se resuelve); documento que es valorado en términos del artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, fungió como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, circunstancia que se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, signado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez; documento que obra a foja 171 de autos, documental que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita que el día dieciséis de julio de dos mil trece, el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, fue designado Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, con el oficio CG/DGAJR/DSP/4668/2016, de fecha nueve de agosto del presente año, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (visible a foja 0173 de autos); documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, no tiene antecedente de sanción. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, por el contrario, de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano



0205

César Miguel Montiel Díaz, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y quedó plenamente acreditada en el Considerando Quinto de la presente resolución; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que aún y cuando estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de las pensiones que le habían sido solicitados, elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: "...**Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones...**"; dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**" y artículo 20 de su Reglamento, que señala: "...**Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento.**"; **plazo que corrió del día seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince, omitió elaborar y entregar el memorándum para remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente a la ciudadana [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el cinco de diciembre de dos mil catorce, toda vez que fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince que la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), remitió el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, a la ciudadana [REDACTED] lo que trajo como consecuencia que la resolución al otorgamiento de la pensión resultara extemporánea, ya que transcurrió entre el día seis de diciembre de dos mil catorce (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 11607 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veinticuatro de abril de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente a la C. [REDACTED] dicho dictamen), un total de **ciento veintiocho días naturales**.....

AL



En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, al veinte de abril de dos mil quince, fecha en que incurrió la irregularidad que se le reprocha, era de aproximadamente un año y nueve meses, lo cual no quiere decir que desconociera la legislación aplicable a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por lo tanto tuviese una excluyente respecto a sus obligaciones contenidas en las fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a la fracción VI, respecto a la reincidencia en el incumplimiento en las obligaciones por parte del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, cabe señalar que con el oficio CG/DGAJR/DSP/4668/2016, de fecha nueve de agosto del presente año, firmado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (visible a foja 0173 de autos); documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, no tiene antecedente de sanción; por lo tanto no es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.

Así una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.





En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta omisiva del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**.

0206

Cobra vigencia a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, la cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió el ciudadano ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** ya que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **omitió elaborar y entregar el memorándum para remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente a la ciudadana [REDACTED], a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el cinco de diciembre de dos mil catorce, toda vez que fue hasta



el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince que la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), remitió el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, a la ciudadana [REDACTED]; por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**"; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; y no obstante fue hasta el día veinte de abril de dos mil quince que el Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/04-520/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0039 a foja 0042 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 11607, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que trajo como consecuencia que la resolución al otorgamiento de la pensión resultara extemporánea, ya que transcurrió entre el día seis de diciembre de dos mil catorce (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 11607 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veinticuatro de abril de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente a la C. [REDACTED] dicho dictamen), un total de **ciento veintiocho días naturales**.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse a dicha circunstancia y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública y suspensión; por lo que esta autoridad considera que en términos del artículo 53 fracción VI y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe imponerse al ciudadano **César Miguel Montiel**, una sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TERMINO DE 30 DÍAS**, ya que si bien la conducta que se le reprochó no implicó gravedad, pues no causó un daño o perjuicio al Erario de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, esta autoridad no puede imponerle un



0207

apercibimiento privado o público, una amonestación privada o pública o bien una suspensión por el término de treinta días, ya que de autos no es posible acreditar que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** trabaja en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto dichas sanciones son de imposible ejecución, y se estaría dejando impune la irregularidad administrativa que cometió, aunado a que de una interpretación armónica en beneficio del incoado del precepto legal primero indicado, es viable imponerle una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS.**-----

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se: -----

CONTRALORÍA INTERNA  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Atento a lo señalado en el considerando primero de la presente Resolución, esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

**SEGUNDO.-** El ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, es administrativamente responsable en el expediente CI/CPI/Q/0044/2015, por incumplir con su obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**, atento a lo señalado del considerando segundo a sexto de la presente Resolución Administrativa. ----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, por medio de listas que se fijen en los Estrados de esta Contraloría Interna, toda vez que no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior con fundamento en los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia, así como en el Acuerdo de Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis en el que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/543/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-----

**CUARTO.-** Se le hace saber al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**QUINTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Oficial Mayor de la Ciudad de México, al Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la Coordinadora Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su calidad de Jefe inmediato, al Director de

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal  
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1  
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc  
C.P. 06300



Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México y al representante designado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.-----

**SEXTO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción I y II primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXII, 8, 186, y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.-----



Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

0208

El responsable de los datos personales es el Maestro Mario García Mondragón, Contralor Interno en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en Calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**SEPTIMO.-** Cumplimentado en sus términos lo anterior, archívese el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

**CÚMPLASE**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN.**

MGM/trrl/jor

